

Expte.13-01940965-6/2
"MASTRONARDI... EN
J° 48.027 "CORTEZ
JORGE... S/ ENFER-
MEDAD..." P/ REP"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Dra. Agustina Mastronardi, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 48.027 caratulados "Cortez Jorge Raúl c/ Interacción A.R.T. S.A. s/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

La Dra. Agustina Mastronardi, promovió ejecución de honorarios contra Prevención A.R.T. S.A.

Citada para defensa, la ejecutada opuso excepciones de incompetencia, de pago, de inhabilidad de título y de falta de legitimación sustancial pasiva. Posteriormente, ofreció como nueva prueba un convenio de honorarios, a cuyo ofrecimiento se opuso la ejecutante.

La Cámara acogió la oposición y rechazó la ejecución.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la letrada recurrente sosteniendo que la decisión tiene razonamientos groseramente ilógicos y contradictorios; que se aparta de las circunstancias del proceso; y que omite hechos y pruebas decisivas.

Dice que el convenio de honorarios no estaba vigente, a la fecha de la regulación de los honorarios ejecutados, y que desconoció su validez, eficacia y oponibilidad; y que no percibió honora-

rios cancelatorios.-

III.- Este Ministerio Público estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto no debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se pone de resalto que esta Procuración General se expidió en una causa que guarda analogía con la presente, concretamente en autos 13-04857581-6-1 titulados "ERICE ARGUMEDO CARLOS ARTURO EN J. 160127", sosteniendo que la defensa presentada por la ejecutada no se encontraba entre las previstas en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario y atendiendo al carácter taxativo de la norma, la Cámara se encontraba impedida de ingresar en el tratamiento de la validez del convenio de honorarios acompañado, en cuanto desnaturaliza la naturaleza el tipo de proceso y debió rechazarse formalmente.

Sin embargo, no puede soslayarse que V.E. se expidió, en la causa "N° 13-04857581-6/1 caratulada "ERICE ARGUMEDO, CARLOS ARTURO EN J° 160.127 ERICE ARGUMEDO, CARLOS ARTURO C/ GALENO ART S.A. P/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL", en sentido distinto, argumentando que: la oposición planteada por la demandada era formalmente procedente al considerar que sobre la naturaleza de las excepciones y la posibilidad de plantearlas en un juicio ejecutivo entendía que más allá de las enumera la norma, en el caso el art. 235 del C.P.C.C.T., el Juez puede, como consecuencia del principio de *iuria novit curia*, encuadrar las oposiciones de la demandada en alguno de los supuestos del artículo. Y que en caso, el convenio que sirve de base para la oposición de la demandada modifica el título ejecutivo (sentencia con regulación de honorarios) convirtiéndolo en un título inhábil para ser ejecutado. Es decir la existencia de una modalidad distinta de remuneración de honorarios obsta al presupuesto de título hábil necesario para la ejecución, ya que introduce modificaciones a la ley arancelaria que fundamentan la inhabilidad del

título en cuestión. Y que bajo la óptica de lo dispuesto en el art. 1 de la ley 9131 resultaba atendible la renuncia realizada por el recurrente al cobro de honorarios regulados judicialmente, sin que dicha renuncia colisione con el orden público ni implique una lesión en el patrimonio del recurrente. Por ello consideró válido el convenio celebrado entre las partes y que correspondía considerar que los honorarios cuya ejecución se pretende fueron absorbidos por el convenio.

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, puede declarar que el decisorio cuestionado es razonable y ajustado a derecho.

Finalmente y en acopio, se destaca que la actual impugnante no negó la autenticidad del "convenio de honorarios profesionales" acompañado por la ahora recurrida, cuyo vencimiento se produjo el 31/12/2016, año en que la primera dejó de intervenir en los principales y, por tanto, de devengar honorarios a su favor (V. cfr., respectivamente, fs. 355/vta., 357/358 y 178).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 29 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General